



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 337

RADICADO N° 2021-00039-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de febrero, notificado por estados el día 23 de la presente anualidad, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor JOHN JAIRO LOAIZA VAHOS, a través de apoderado judicial, y en contra de la entidad TEXTIFORMAS S.A.S, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder, Indicara exactamente sobre quienes va dirigida la presente demanda, indicara claramente los meses adeudados o pretendidos en la demanda, adecuara las pretensiones de la demanda frente a las fechas de exigibilidad de las mismas, igualmente solicitó esta judicatura allegara los respectivos certificados de libertad y tradición del inmueble objeto de medidas cautelares, así como el escrito de demanda con todos los insertos del caso.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 01 de marzo de esta misma anualidad, al respecto de tales requisitos, de ahí entonces, se observa que si bien cumplió con el arribo de los requisitos anteriormente solicitados, al hacer el estudio de los mismos se evidencian ciertas falencias acorde a los requisitos exigidos en el referido auto.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder arrimado sigue sin cumplir con los requisitos exigidos, pues se observa que el mismo no tiene presentación personal del poderdante, así como tampoco figura constancia de haber sido enviado como archivo adjunto a través de mensaje de datos desde el correo del poderdante.

De otro lado, se observa que acorde al certificado de tradición y libertad arrimado al proceso para efectos del perfeccionamiento de la medida cautelar,

el mismo no cumple con los requisitos para la misma, toda vez que tal documento data del año 2019, resaltando la falta de veracidad en la información consignada respecto del bien inmueble que se pretende afectar con la medida cautelar.

Por último, nada se dijo respecto de sobre quien o quienes se pretendía adelantar la respectiva demanda, resultando para el despacho confuso adelantar la presente demanda frente a la parte pasiva en el proceso.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR